

## CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 4 de junio de 2024 el Pleno del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

**Referencia:** R-061-2023

**Fecha:** 19-08-2023

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración o Entidad reclamada:** CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR

**Información solicitada:** DATOS PÚBLICOS OBRANTES PRECEPTIVAMENTE EN EL REGISTRO DE ASCENSORES

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA

**Etiquetas:** OTRA INFORMACIÓN/ ASCENSORES/ REELABORACIÓN

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las

entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

**SEGUNDO.-** Con fecha 9 de junio de 2023, tuvo entrada en el registro electrónico de esta Comunidad Autónoma solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, presentada por [REDACTED] con número de registro 202390000426207, en la que “solicita acceso a datos públicos que se indican más abajo obrantes preceptivamente en el Registro de Ascensores del Registro Industrial de la Región de Murcia incorporados de oficio por la Administración y obtenidos de la solicitud de inscripción en el registro industrial y la comunicación y puesta en servicio de todas las instalaciones de ascensores de personas de velocidad > 0,15 m/s presentadas ante la Administración de la Comunidad entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018 y realizadas por todas las empresas instaladoras de ascensores.

Los datos solicitados de cada inscripción son los relacionados en la normativa de registro industrial: número de registro, titular, ubicación y ámbito reglamentario.

-Y además, fecha de solicitud de inscripción.

-Número de identificación otorgado por el órgano competente al aparato (art. 4.1 RD 88/2013, ITC AEM 1)

-Razón social o denominación de la empresa instaladora o su número de inscripción en el Registro Integrado Industrial (...).”

**TERCERO.-** Con fecha 10/7/23 se dictó la ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EMPRESA, ECONOMÍA SOCIAL Y AUTÓNOMOS P. D. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y MINERA, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO FORMULADA POR [REDACTED] [REDACTED] (Expediente 4C23AI000198) en la que se dispone:

*“Primero: Resolver el acceso a la información de la solicitud presentada por [REDACTED] en los términos que se señalan a continuación:*

**1.-CONCEDER ACCESO PARCIAL** a la siguiente información:

*-Número de RAE (Registro Aparatos Elevadores) y fechas de inscripción.*

*-Número de ascensores inscritos cada año, mes o día.*

*-Ámbito reglamentario.*

*\*Observación: El solicitante debe tener en cuenta que no se ha podido realizar la separación entre ascensores de velocidad superior a 0,15 m/s e inferior a ésta, al no poder garantizarse la exactitud de la información que se le suministraría. Tampoco se ha podido separar la información entre ascensores para vehículos y para personas.*

**2. INADMISIÓN DE LA SOLICITUD** en relación a la siguiente información y por los motivos que se detallan más abajo:

*-Por la causa de inadmisión del artículo 18.1 c) de la LTAIBG, “Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”, en el sentido que no se ha podido realizar la separación entre ascensores de velocidad superior a 0,15 m/s e inferior a ésta, al no poder garantizarse la exactitud de la información que se le suministraría. Tampoco se ha podido separar la información entre ascensores para vehículos y para personas. Para realizar ambas distinciones se requiere un trabajo de reelaboración de la información que ha de realizarse expediente a expediente de forma manual, el cual puede llevar varias semanas de trabajo con dedicación exclusiva al mismo e implica requerir al registro un elevado volumen de documentación.*

*-Por la causa de inadmisión del artículo 18.1 b) de la LTAIBG “Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativa” respecto a la solicitud de información del número de identificación*

otorgado al aparato por la Comunidad Autónoma, al tratarse de información de carácter auxiliar de los expedientes.

**3.-DENEGAR EL ACCESO** respecto a la siguiente información pública y por la concurrencia de los siguientes límites: -Datos sobre presupuestos de instalación, marcas y modelos concretos de componentes de ascensores que son utilizados por cada fabricante, así como la comunicación de los ascensores instalados por cada empresa instaladora, dado que son información sujeta a secreto comercial, pudiera afectar a la competitividad de las empresas en el mercado y por tanto, puede suponer perjuicio a los intereses económicos y comerciales de las empresas instaladoras, según el artículo 14.1. h) de la LTAIBG. Por tanto, teniendo en cuenta el daño, previsible y no hipotético, no se observa en este caso concreto, un interés superior que justificase el acceso a la información solicitada.

-Datos relativos al titular y ubicación de la instalación habría primero, cerciorarse de aquellos ascensores cuya titularidad pertenece a personas físicas.

Y segundo, en el caso de tratarse de datos personales de personas físicas, realizada la previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, conforme exige el artículo 15.3 de la LTAIBG y teniendo en cuenta el criterio establecido en el apartado b) de esta misma norma, no quedaría justificado un interés público superior que justifique el acceso a la información.

4.-COMUNICAR al solicitante los datos referidos a razón social o denominación de la empresa instaladora o su número de inscripción en el Registro Integrado Industrial, se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://industria.gob.es/registros-industriales/RII/Paginas/consultas-publicas.aspx>.”

Dicha Orden fue notificada al interesado el 19/7/2023.

**CUARTO.-** El interesado interpuso reclamación ante este Consejo, en fecha 19/8/2023, en la que:

“EXPONE:

Comparezco ante el Consejo de Transparencia de la R. de Murcia para interponer reclamación prevista en el art. 24 de la Ley 19/2013 (LTAIBG) contra la Resolución ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EMPRESA, ECONOMÍA SOCIAL Y AUTÓNOMOS P. D. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y MINERA, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO FORMULADA POR [REDACTED]

(Expediente 4C23AI000198). **Solicita:**

Se admita a trámite esta reclamación y tras los trámites oportunos se estime, anulando la Orden impugnada, y se acuerde estimar la solicitud de acceso a la información pública de 09/06/2023.”

Acompaña un escrito de alegaciones que será objeto de estudio en los Fundamentos Jurídicos.

**QUINTO.-** Emplazada la reclamada, en este Consejo se ha recibido el expediente administrativo.

**SEXTO.-** Se dio traslado al interesado del expediente administrativo para trámite de audiencia y, con fecha 29/4/24, ha presentado alegaciones en las que solicita *“se valore en la resolución de la reclamación, y, en su virtud y la de las Alegaciones formuladas con el escrito de reclamación, se estime eventualmente la reclamación y se otorgue el acceso a la información solicitada”*.

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.**

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (ACTUAL CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

## SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

## TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirla a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

## CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

#### **QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.**

La información cuyo acceso se reclama, en un principio, es información pública según los artículos 13 de la LTAIBG y 2 a) LTPC. Se trata de **“acceso a datos públicos que se indican más abajo obrantes preceptivamente en el Registro de Ascensores del Registro Industrial de la Región de Murcia incorporados de oficio por la Administración y obtenidos de la solicitud de inscripción en el registro industrial y la comunicación y puesta en servicio de todas las instalaciones de ascensores de personas de velocidad > 0,15 m/s presentadas ante la Administración de la Comunidad entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018 y realizadas por todas las empresas instaladoras de ascensores.**

Los datos solicitados de cada inscripción son los relacionados en la normativa de registro industrial: número de registro, titular, ubicación y ámbito reglamentario.

**-Y además, fecha de solicitud de inscripción.**

-Número de identificación otorgado por el órgano competente al aparato (art. 4.1 RD 88/2013, ITC AEM 1)

-Razón social o denominación de la empresa instaladora o su número de inscripción en el Registro Integrado Industrial (...)."

Hay que señalar que la administración reclamada, en el trámite de alegaciones que se le ha concedido, ha remitido el expediente, pero no ha alegado nada frente a las consideraciones/alegaciones del reclamante en su escrito de reclamación.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto "ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento". A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública", en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "información pública" como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

## SEXTO.- ALEGACIONES DEL RECLAMANTE

PRIMERA. (...)

SEGUNDA. En el FD 2º de la resolución se declara:



*“A este respecto, esta información tiene la consideración de información pública, puesto que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, quien la ha elaborado en el ejercicio de las funciones que tiene legamente reconocidas.”*

Es decir, el órgano responsable reconoce su competencia respecto a esta información y que la ha elaborado....

**Este reconocimiento expreso hace decaer todas las alegaciones posteriores y disposiciones de la resolución, particularmente las relativas a inadmisión** de la solicitud por necesidad de reelaboración y ser información auxiliar o de apoyo (DISPONGO Primero, 2.) y a **denegación** por afectar a límites al acceso, FD 4º y 5º y DISPONGO Primero. 3 y Primero. 4, **Comunicar**, remitiendo a información publicada que no es objeto de la solicitud.

De este modo el órgano competente en lugar de conceder el acceso, ha incumplido su premisa previa del FD 2º:

*“Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.”*

(...) Por tanto, la aseveración de poseer la información y haberla elaborado del FD 2º choca con la pretensión realizada en el FD 6º de que la información solicitada necesita reelaboración y, en otra contradicción más, que el órgano no posee la información a partir de 17 de febrero de 2017 (refiriéndose en este FD 6º y en las Disposiciones a los expedientes de puesta en servicio e inscripción en el registro de ascensores, no al registro propiamente dicho, lo cual es incongruente con la solicitud). Expedientes y registros administrativos son actos administrativos jurídicamente distintos.

Una cosa y su contraria no pueden ser ciertas. Por tanto, la resolución carece de fundamentación fáctica congruente y veraz, lo cual causa **indefensión** al solicitante (art. 24 CE), conllevando su **nulidad plena**.

TERCERA. El acceso por los ciudadanos a los archivos y registros administrativos es un derecho constitucional que nace directa e inmediatamente del art. 105.b CE) y desarrollado legalmente por el art. 12 de la Ley 19/2013, LTAIBG, fue declarado incluso por la jurisprudencia anterior a la promulgación de dicha ley (STS 14-11-2000, FJ 5º, Rec. 4618/1996, Sala 3ª, Sec. 6ª).

**El registro industrial de instalaciones de ascensores constituye un registro administrativo cuya llevanza por la Administración de las CCAA es obligatoria por mandato del art. 23 del RD 2291/1985**, de 8 de noviembre, que aprueba el *reglamento de aparatos de elevación y mantenimiento*, en relación con el **art. 4.1 del Real Decreto 88/2013**, de 8 de febrero por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 «Ascensores», y el **art. 4.1 del RD 203/2016**, de 20 de mayo, por el que *se establecen los requisitos esenciales de*

***seguridad para la comercialización de ascensores y componentes de seguridad para ascensores (Directiva UE 33/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo):***

(...)

Además, al acceso a cualesquiera datos de los asientos del registro industrial de instalaciones de ascensores no le son aplicables los límites constitucionales del propio precepto u otros establecidos en una ley básica del Estado que fundamenten la inadmisión o la denegación total o parcial de dicho acceso.

Así se desprende de la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en las RESOLUCIONES CTBG RT/1007/2021, FJ 4º, y RT/0498/2021, el cual ha declarado que la información contenida en los expedientes de instalación de ascensor es información pública, declarando además en la primera “que no resulta aplicable ninguno de los límites recogidos en los artículo 14 y 15 de la LTAIBG” a la información relativa a los expedientes de instalación de ascensor, y puesto que la información pública a la cual solicita el acceso este interesado son los datos fundamentales de dichos expedientes, que la Administración debe asentar en el registro industrial de instalaciones de ascensores, debe, en consecuencia, estimarse el acceso al registro de ascensores en los términos solicitados.

(...)

Por tanto, no concurren los supuestos de hecho de dicha norma, de modo que **no procede la aplicación de la primera acepción legal del concepto de *reelaboración*, interpretado en la doctrina del Criterio Interpretativo (CI) 7/2015 del CTBG:**

“La causa de inadmisión es aplicable cuando la información ha de “elaborarse expresamente” haciendo “uso de diferentes fuentes de información”.

**La aplicación de esta causa de inadmisión del art. 18.1.c) infringe dicho precepto, razón por la que debe anularse la resolución y acordarse la estimación del acceso.**

CUARTA.

4.1.- Ahora bien, a fin de disfrazar la ilegalidad y discrecionalidad de la resolución inadmisoria del acceso, la Administración pretende en el FD 6º que no existe el referido registro de instalaciones de ascensores de la Región de Murcia, argumentando que no adquiere la información objeto de registro, porque no recibe la preceptiva “comunicación” de puesta en servicio de ascensor del art. 4.1 RD 88/2013, habiéndose sustituido en la R. de Murcia por una “declaración responsable” (definida en el art. 69.1 Ley 39/2015, la cual no satisface los contenidos y requisitos de documentación adjunta de la “comunicación” prevista en el art. Ley 39/2015 y exigida por el art. 4.1 RD 88/2013), “no debiendo presentar la documentación

relativa a la instalación”, fundamentando este hecho en una norma autonómica, artículo 4 de la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas en la C.A. R. Murcia, pretendiendo que el procedimiento, modelo y contenido de la solicitud de inscripción y puesta en servicio de ascensores es potestad discrecional de la Región de Murcia.

Dicho precepto de la Ley autonómica y esta pretensión son contrarias a derecho, pues infringen el principio de legalidad y jerarquía normativa (art. 9.3 CE), tal como recoge el Preámbulo del RD 88/2013:

“En cuanto a la forma en que se realiza la adaptación concreta de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior al ámbito de la seguridad industrial, el artículo 16.3 de dicha directiva permite imponer, con respecto a la prestación de una actividad de servicios, requisitos que estén justificados por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente,...

Este real decreto trata sobre materia de seguridad industrial, que es uno de los fines declarados por el artículo 2 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria,...

El artículo 12.5 de la citada Ley indica que «Los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.». Ahora bien, teniendo en cuenta que **las disposiciones de las directivas comunitarias basadas en el «Nuevo Enfoque» constituyen obligaciones totales para los Estados miembros, que estos deben cumplir de manera equivalente en todo el territorio de la Unión Europea –para lo cual deben retirar cualquier disposición nacional previa que pudiera existir cuando contradijera lo estipulado en aquellas, o abstenerse de legislar sobre la misma materia** (con la excepción de la propia transposición)–, las comunidades autónomas no podrán ejercitar la facultad a que se refiere el artículo 12.5 de la Ley de Industria en lo relativo a las condiciones de diseño objeto de la Directiva 2006/42/CE y de la Directiva 95/16/CE, modificada por la anterior, **pues los requisitos esenciales de seguridad y salud no son mínimos, sino absolutos.**

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en materia de industria.

Este real decreto tiene carácter de normativa básica y recoge previsiones de carácter exclusivo y marcadamente técnico, por lo que la ley no resulta el instrumento idóneo para su establecimiento y se encuentra justificada su aprobación mediante real decreto.

El RD 88/2013 y, por tanto, la obligación de presentar la comunicación prevista en el art. 4.1, es normativa básica de seguridad industrial de obligado cumplimiento en todo el Estado. Al igual que sucede con el RD 203/2016, de 20 de mayo, por el que se establecen los requisitos esenciales de seguridad para la comercialización de ascensores y componentes de seguridad para ascensores (que transpone la Directiva UE 33/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo).

En consecuencia, los datos solicitados constituyen parte del contenido mínimo de la ficha técnica y del propio art. 4.1 del RD 88/2013 (“El contenido mínimo de la ficha técnica, así como, a título indicativo, un ejemplo de presentación de los documentos citados, se incluyen en el anexo VIII de esta ITC”), **“Modelos orientativos de documentación para el registro de los ascensores ASCENSOR CE DOCUMENTOS DE PUESTA EN SERVICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN”**

Y, por otra parte, dichos datos figuran también en la solicitud de *Registro de aparatos elevadores*

(Declaración Responsable) de la C.A.R. Murcia, [sede.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=985&IDTIPO=240&RASTRO=c\\$m40288#seccion-documentos](https://sede.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=985&IDTIPO=240&RASTRO=c$m40288#seccion-documentos).

Todo ello en nada deroga o hace decaer la obligación de los órganos autonómicos de ~~hacia~~ llevar el registro de instalaciones de ascensores del art. 23 del RD 2291/1985.

4.2.- En el supuesto de que fuera cierto que los órganos competentes de la R. de Murcia no mantuvieran el registro de instalaciones de ascensores, **esa pretensión excluye lógica y jurídicamente por incongruencia cualquier motivo legal que esgrime posteriormente la resolución y los acuerdos del DISPONGO, Primero**, esto es, la inadmisión del art. 18.1 b), información auxiliar o de apoyo, y c), información que necesita reelaboración (si bien refiriéndose a los expedientes, lo cual no es el objeto de la solicitud, sino el registro de instalaciones de ascensor), la denegación por aplicación de límites del art. 15 y 14.1.h) y el acceso parcial del art. 16.

Por un lado, al acordar la inadmisión y paralelamente otorgar el acceso parcial la resolución pretende acordar la inadmisión con carácter parcial. **Dicho acuerdo infringe el art. 18.1 LTAIBG, el cual configura la inadmisión total o absoluta de la solicitud.**

Incluso, otorga el derecho de acceso parcial aplicando ilegalmente el concepto de inadmisión del art. 18.1.b), también *parcial*, por considerar información auxiliar o de apoyo el RAE y número de identificación, en lugar de aplicar la limitación de acceso del art. 14.1 que pudiera afectar a datos concretos, si fuera el caso (que no lo es).

En conclusión, la resolución de inadmisión vulnera la doctrina del CTBG (RT 1007/2021) y la jurisprudencia:

*“Como ya ha indicado este Consejo en numerosas ocasiones el derecho de acceso se ha configurado por el legislador básico de transparencia como un derecho de amplio espectro. Esta configuración ha sido reiterada por los Tribunales de Justicia que ya han tenido ocasión de pronunciarse en diferentes ocasiones en el sentido de que el acceso a la información debe entenderse en un sentido amplio y que las restricciones al mismo deben ser excepcionales. Así, el Tribunal Supremo en su Sentencia 3530/2017, de 16 de octubre (ECLI: ES:TS:2017:3530), fijó la siguiente doctrina:*

*“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.*

[...]

*Asimismo, **la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración** o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que **sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley**” (F.J. 6º)*

Conforme la doctrina del CTBG, **la información solicitada relativa a instalaciones de ascensores constituye información pública** adquirida en parte por la Administración y elaborada después para su asiento en el registro, en el ejercicio de sus funciones, encajando en la definición del art. 13 LT, y por tanto sometida al derecho de acceso.

#### **CTBG RT 1007/2021:**

*“A la vista de todo lo anteriormente señalado, puesto que la documentación solicitada tiene la condición de información pública, que no se ha concedido acceso a ella y que no resulta aplicable ninguno de los límites recogidos en los artículo 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada.”*

4.3- Si no existiera el registro de instalaciones de ascensores de la R. de Murcia, no sería por falta de competencia (reconocida expresamente), sino **a causa de un pretendido incumplimiento de las funciones legales del art. 23 del RD 2291/1985 por el órgano responsable**. Por ello, **la resolución de inadmisión es absolutamente ilegal**, pues, **tras reconocer en el FD 2º “que la ha elaborado (la información) en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas”**, no concurre el supuesto de “elaboración expresa” de la información del concepto de reelaboración del art. 18.1.c) LTAIBG.

En todo caso **la inexistencia del registro sería imputable a la responsabilidad de la Administración por incumplir la obligación legal de elaboración previa del registro**, la cual no puede menoscabar el derecho del solicitante y la seguridad jurídica.

En este caso, **corresponde al Consejo de Transparencia C.A.R. Murcia determinar este hecho, la posible comisión de la infracción prevista en el art. 29.1.f) LTAIBG (“El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas”) e imponerle a la Consejería la obligación de llevar el referido registro y suministrar la información al solicitante.**

4.4.- No obstante, hay unos indicios y actos propios del órgano responsable que desmienten a la resolución respecto a la pretendida inexistencia del citado registro objeto del acceso:

- **El acceso parcial concedido en tabla de Excel** (no es “reelaboración”, conforme a la doctrina del CTBG, CI 7/2015, II.2.IV) a la fecha de instalación y RAE de los aparatos, es un **acto propio** que reconoce tácitamente **la existencia del registro**.

- Otro acto propio es el FD 6º, pág. 6/11, donde reconoce tácitamente que la información sobre **la velocidad del ascensor (y ámbito reglamentario) se traslada al registro normalmente**, al decir que “...la separación de ascensores cuya velocidad sea >0,15 m/s tal como se solicita que esta información no se traslada en todos los casos al registro.”

- La manifestación realizada en la pág. 7/11 de la resolución:

“En cuanto a los datos solicitados de forma específica: número de registro, titular, ubicación y ámbito reglamentario.”

**Estos datos están disponibles**, no en virtud de... sino del Registro de Instalaciones, Real Decreto 88/2013.”

- Otro **acto propio** es la manifiesta voluntad discrecional de denegar el acceso a ubicación y razón social o marca del instalador y al número de identificación (dice “Este dato se puede aportar pero de forma dissociada del resto de datos”).

La resolución asevera que dispone de la información de la ubicación y la razón social del instalador, pero sustrae esa información al solicitante sin justificar que afecte a un límite legal de forma individual, **inventándose un límite al acceso conjunto a esos dos datos que califica**

de “secreto comercial” en conjunto, lo cual vulnera la doctrina de CTBG en el CI 2/2015, V y Conclusión e), y la jurisprudencia sobre qué es “secreto comercial”), infringiendo el art. 105.b CE.

- La solicitud de inscripción en el registro de instalaciones de ascensores de R. Murcia, contiene casi todos los datos fundamentales solicitados del registro. Adicionalmente, el número de RAE y número de identificación los genera la Administración.

-El RAE y el número de identificación de cada aparato se otorgan por la Administración y como cualquier documento administrativo este acto debe constar en formato electrónico (art. 26.2 Ley 39/2015). **Este documento electrónico constituye un registro administrativo de instalaciones de ascensor** (integrante del Archivo electrónico único, del art. 55 RD 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, el cual garantiza el “acceso... en las condiciones exigidas por la normativa de transparencia, acceso a la información pública...”).

Por tanto, parece evidente la existencia del registro administrativo cuyo acceso se solicita.

QUINTA. Junto a la resolución se notificó un documento con un listado en tabla de Excel que pretende formalizar el acceso parcial a la información solicitada, el cual no identifica qué información contiene, en qué registro administrativo de los llevados por cada ITC tiene fundamento y si se fundamenta en inscripciones que constan en un registro y, además, como consecuencia de omitir datos administrativos fundamentales solicitados relativos al titular, ubicación, la razón social de la empresa instaladora, número de identificación otorgado al aparato y ámbito reglamentario, la información entregada carece de sentido. Ese documento no constituye la información pública solicitada, puesto que **no constituye una certificación del contenido de los asientos de un registro administrativo por el órgano responsable del mismo, medio por el que se satisface obligatoriamente el derecho de acceso a los registros administrativos, tal como declara la jurisprudencia (STS 25-10-2002 FJ 2º, STSJ Andalucía nº 724/2003, FJ 4º)**.

La certificación de los asientos registrales de un registro administrativo constituye un acto administrativo dotado de presunción de validez y de la eficacia propia de los actos administrativos, con eficacia probatoria.

Sin embargo, el documento proporcionado por la C.A.R. Murcia no es un acto administrativo. Por tanto, no otorga garantía de la identidad, exactitud, veracidad e integridad de la información reflejada en el mismo. No se ha formalizado el acceso parcial, sino que se ha materializado una inadmisión o denegación de hecho.

SEXTA. Subsidiariamente, a los hechos y causas de anulabilidad de la resolución por la infracción de los arts. 14.1.h), 15, 16 y 18.1 LTAIBG ya analizados, refutaremos en conjunto e

individualmente la denegación de acceso a 5 de los datos fundamentales del registro indicados por el solicitante.

Las alegaciones del FD 6º y acuerdos finales concerniendo al análisis individual de cada dato solicitado son incongruentes con la solicitud, porque no son relativos al registro de instalaciones de ascensor, sino que aluden a los expedientes (Anexos) de puesta en servicio e inscripción de ascensores y a datos que constan en ellos no solicitados y que no forman parte del mentado registro (NIF, dirección, teléfono del titular, presupuesto de la instalación, marcas de los componentes de los ascensores,...).

Por tanto, dichas alegaciones y acuerdos infringen el deber de congruencia de las resoluciones administrativas del art. 88 de la Ley 39/2015, acarreado la anulabilidad de la resolución.

- El **ámbito reglamentario** que regula cada instalación de ascensor no es el Real Decreto 88/2013 y Real Decreto 2291/1985 (pues como reconoce, esa información está implícita en la solicitud), de los cuales el primero es genérico a los ascensores de edificios de velocidades no superior o superior a 0,15 m/s y el segundo es genérico a varios tipos de aparatos elevadores.

El ámbito reglamentario es el establecido en el art. 3, bien el apartado a), bien el apartado b) del RD 88/2013 (obliga a recoger los datos de ámbito reglamentario), el cual remite a los reales decretos que transponen las directivas comunitarias que regulan la normativa comunitaria de seguridad y salud que deben cumplir estas instalaciones industriales.

En este caso, el solicitante requirió información referida exclusivamente a ascensores del art. 3.b) RD 88/2013:

*“Art. 3. RD 88/2013 Diseño, fabricación y puesta en el mercado de los ascensores.*

*Los ascensores incluidos en el ámbito de aplicación de esta ITC cumplirán, para el diseño, fabricación y puesta en el mercado, las condiciones siguientes:*

- a) Ascensores de velocidad no superior a 0,15 m/s:*
- b) Ascensores de velocidad superior a 0,15 m/s: Lo dispuesto por el Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE, sobre ascensores, modificado por el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre.”*

El **RD 1314/1997** ha sido derogado por el **RD 203/2016**.

Por tanto, el **ámbito reglamentario se delimita por el art. 1.2 y 1.3 del RD 203/2016:**

*“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.*

*1. Constituye el objeto de este real decreto el establecimiento de los requisitos esenciales de seguridad exigibles a los ascensores que se pongan en servicio de forma permanente en edificios o construcciones...*

*2. El presente real decreto se aplicará a los ascensores que se pongan en servicio de forma*



*permanente en edificios y construcciones y están destinados al transporte:*

- a) de personas,*
- b) de personas y objetos,*
- c) solo de objetos si el habitáculo es accesible, ...”*

3. (“El presente real decreto no se aplicará: a) Los aparatos de elevación cuya velocidad no sea superior a 0,15 m/s”.

Por último, el DISPONGO, Primero. 1 CONCEDER ACCESO PARCIAL y 2. INADMISIÓN DE LA SOLICITUD en relación a la causa del art. 18.1.c) LTAIBG, simultáneos, sobre necesaria reelaboración previa de la información relativa a separación de ascensores de diferentes velocidades, no es congruente con la solicitud, porque la resolución habla de reelaborarlos a partir de los expedientes, mientras que la solicitud tiene por objeto el acceso al registro de instalaciones de ascensor, no a los expedientes.

- **Titular y ubicación** de cada instalación:

La resolución afirma de forma inmotivada jurídicamente que “el titular y la ubicación son datos de carácter personal y no pueden ser comunicados al solicitante sin el consentimiento del titular en aquellos casos en los que correspondan a personas físicas”.

Se trata de un mero pretexto, puesto que no se han facilitado los titulares y ubicación de las personas físicas ni los de las personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica, a las dos últimos de los cuales no les aplica la LOPD y el art. 15 LTAIBG.

La resolución aplica el art. 15.3 LTAIBG (considerando incongruente y erróneamente que son datos no meramente identificativos) en lugar del art. 15.2, pertinente al caso del registro, y, por tanto no ha realizado la valoración *“de si son o no datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano...”*, **debiendo conceder el acceso con carácter general como dispone el art. 15.2 y el CI 2/2015, III, del CTBG y AEPD).**

Por otra parte, **esta denegación infringe la doctrina del CTBG en el CI 7/2015**, que establece que los datos personales meramente identificativos, (sólo el titular), se pueden anonimizar (art. 15.4 LTAIBG), lo que impide la aplicación del límite del art. 15. La anonimización no constituye reelaboración de la información que faculta la inadmisión (art. 18.1.c) o denegación.

- **Número de registro (RAE):**

Alega sin motivación jurídica que *“conforme al artículo 18.1 b) de la Ley 19/2013, se trata de información de carácter auxiliar de los expedientes por lo que se inadmite”.*

Evidentemente, dicho dato (RAE) no es información auxiliar. Sin embargo, aparece en la información facilitada. Luego, no se ha “inadmitido”.

El RAE no se corresponde con ninguno de los tipos de notas, borradores, opiniones..., comunicaciones internas del art. 18.1.b) LTAIBG, sino que **es un dato preceptivo que la administración competente debe otorgar al aparato y tomar razón en el asiento correspondiente al aparato en el registro de instalaciones de ascensores, por mandato legal del art. 4.1 del RD 88/2013**, ITC AEM1. Por tanto, el mismo es un acto administrativo y dato de carácter público, conforme se define en el art. 13 LGAIBG.

- **Número de identificación otorgado al aparato:**

La resolución no motiva material ni jurídicamente por qué **se deniega el acceso a este dato**. Primero viene a reconocer que es un dato público (“se puede aportar”), pero se le deniega arbitrariamente para que el solicitante no pueda identificar los datos de cada aparato registrado, lo cual es discrecional y contrario al art. 14.1 LTAIBG y a la esencia y naturaleza de un registro administrativo.

Manifiesta en la pág. 8/11: *“Este dato se puede aportar de forma dissociada del resto de datos, el problema reside en que si se aporta el número de identificación y las fechas de inscripción estos pueden asociarse simplemente ordenando de mayor a menor y cronológicamente”*

Sin embargo, en el DISPONGO, Primero, 2. INADMISIÓN DE LA SOLICITUD, en lugar de limitar el acceso a este dato (como apuntaba en el FD 6º), acuerda inopinada e inmotivadamente la inadmisión del art. 18.1.b), afirmando ahora que *“se trata de información de carácter auxiliar de los expedientes”*. Este argumento incurre en un error legal y además en un error de hecho deliberado, pues el acceso solicitado no se refiere a los expedientes, sino al registro industrial, donde debe anotarse y figurar.

Como se razonó en relación con el número de registro (RAE), **el número de identificación es un dato preceptivo que la administración competente debe otorgar al aparato y tomar razón en el asiento correspondiente al aparato en el registro de instalaciones de ascensores, por mandato legal del art. 4.1 del RD 88/2013**, ITC AEM1. Por tanto, el mismo es un acto administrativo y dato de carácter público, conforme se define en el art. 13 LGAIBG.

En tanto que se trata de un trámite preceptivo e información de relevancia en la inscripción en el registro cuyo acceso se ha solicitado, su **“inadmisión”, realmente denegación, infringe la doctrina del CTBG en el CI 6/2015**, que declara que *“la motivación que exige la Ley 19/2013, para que operen las causas de inadmisión tiene la finalidad de evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la*

conformación de la voluntad pública del órgano”, información que, “en ningún caso, tendrá la condición de información de carácter auxiliar o de apoyo” que, por definición, supone “una limitada incidencia o relevancia en una decisión pública”.

- **Razón social de la empresa instaladora** de cada aparato registrado.

Esto es lo que se solicitó, pues el registro administrativo de este dato tiene por finalidad identificar al instalador responsable de cada actuación concreta y el control del cumplimiento de sus obligaciones recogidas en el art. 7 del RD 203/2016, en relación con el resto de datos individualizados de cada instalación.

La resolución no motiva la limitación de este dato, porque resuelve sobre un hecho inventado por la Administración, el acceso al registro de empresas instaladoras inscritas en el Registro Industrial de Murcia, al que remite al interesado la resolución de forma incongruente con lo solicitado, a la vez que reconoce en un acto propio en el DISPONGO, Primero. 3 (contrario a la buena fe y anulable, art. 7.2 CC) que lo que se solicita y se deniega es “la comunicación de los ascensores instalados por cada empresa instaladora”. Por tanto, la resolución infringe el art. 88 de la Ley 39/2015 (LPAC), sobre el deber de congruencia de las resoluciones administrativas. También por resolver el acceso a “*Datos sobre presupuestos de instalación, marcas y modelos concretos de componentes de ascensores que son utilizados por cada fabricante...*”, que no se solicitan.

Asimismo afirma en el FD 6º que “Además, la comunicación de los ascensores instalados por cada empresa instaladora puede afectar a sus intereses comerciales y por tanto para su comunicación debe procederse conforme al artículo 19.3 de la Ley 19/2013 tal como se ha expuesto anteriormente. (...)”.

Esta afirmación es arbitraria, como todas las demás, e ilegal por infringir el procedimiento, pues confunde la oposición de los interesados del art. 19.3 con la aplicación del límite de acceso del art. 14.1.h) LTAIBG, que no explicita ni justifica en el caso concreto, sino que sólo habla de posibilidad (“puede”) de afectar a sus intereses comerciales, sin cumplir los requisitos legales del art. 14.2 (y la doctrina del CTBG) de justificar en la resolución el test del daño evaluable (no hipotético) y el test del interés público.

**La aplicación del límite al acceso alegado, dispuesto en el art. 14.1.h), incumple los requisitos legales de justificación, proporcionalidad y de atender a las circunstancias del caso concreto exigidos por el art. 14.2 LTAIBG, a los límites del art. 14.1 en general, “la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”,** tal como se explicita en la **Exposición de Motivos de la LTAIBG**, párrafo relativo al Capítulo III y, como se han interpretado por la **doctrina del CTBG**

en la *Guía Básica de Tramitación de Solicitudes de acceso a la información pública* (págs. 21 y 22):

*“En todo caso, **los límites indicados**, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, **no se aplican directamente** sino que, de acuerdo con la literalidad del texto del art. 14 LTAIBG, “podrán” ser aplicados.*

*En este sentido, **su aplicación no será en ningún caso automática**: antes al contrario **deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio concreto, definido y evaluable** (“test del daño”). **Éste, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.***

*Del mismo modo, **es necesaria una aplicación justificada y proporcional** atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (“test del interés público”).”*

E **incumple asimismo la detallada doctrina más reciente del CTBG, el Criterio Interpretativo 1/2019**, de 29-9-2019, **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14, NUMERO 1, APARTADO h), DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE: PERJUICIO PARA LOS INTERESES ECONÓMICOS Y COMERCIALES:**

**“II.4.2. Derecho de acceso:**

**A) Proceso de aplicación**

*“Por último, admitida la existencia del daño y valorado el mismo, se debe ponderar el peso de éste con respecto al **interés legítimo** de la ciudadanía en conocer la información que poseen los organismos y entidades sujetos a la Ley y que la misma califica como un derecho subjetivo amplio y prevalente.*

**B) Test del daño**

*A la hora de realizar el test del daño, el sujeto responsable de atender una solicitud de información o una reclamación debe analizar las siguientes cuestiones:*

*1º. Valorar todas las cuestiones que resulten de aplicación con **identificación** de los intereses económicos y comerciales que se ven afectados.*

*2º. Destacar la **incidencia comercial o económica** de la información que se solicita.*

*3º. Valorar en qué medida concreta proporcionar la información **dañaría** los intereses económicos y comerciales de una organización. Para ello, se pueden aportar datos concretos, objetivos, evaluables y efectivos que avalen la posible aplicación del límite y su incidencia en la posición competitiva de la entidad afectada. En la determinación del daño es importante*

analizar si la información a proporcionar es de común conocimiento o si la misma es fácil de averiguar o reproducir por parte de los competidores, en el caso de que la actividad se desarrolle en concurrencia competitiva.

4º. Determinar el nexo causal entre el acceso a la información solicitada y el daño a los intereses económicos y comerciales de la entidad presuntamente perjudicada.

### C) Test del interés

Con carácter general se puede considerar que **se cumple con el interés público** cuando el acceso a la información:

- Impulsa y promueve el conocimiento de la información y la participación en el debate sobre temas importantes que conciernen a la sociedad.
- Facilita la rendición de cuentas y la transparencia acerca de las decisiones tomadas por las administraciones públicas.
- Facilita la rendición de cuentas y la transparencia en la utilización del dinero público.
- Permite que los ciudadanos tengan un mejor conocimiento de decisiones que toman las administraciones públicas y que afectan a sus vidas, hasta el punto de que tal conocimiento les sirva para cuestionar dichas decisiones.
- Permite que la sociedad conozca información relevante desde el punto de vista de la seguridad pública. [...]

**“Referida en concreto a los intereses económicos y comerciales, la aplicación del test del interés público debe centrarse en:**

- **La rendición de cuentas del gasto de dinero público.** Existe claramente un interés público en conocer cómo se toman las decisiones en las políticas públicas y en cómo se gasta el dinero público en cada caso concreto.
- **La protección del público.** La sociedad tiene interés en conocer cuándo existen prácticas empresariales o comerciales dudosas por parte de organizaciones o empresas, o cuando existen productos puestos en el mercado que resultan peligros o dañinos.
- **Las circunstancias en las que la información fue obtenida por la administración pública.** Si la obtención de la información procede de una obligación legal, si la misma fue aportada voluntariamente por la organización, si es fruto de una actividad de inspección y control por parte de la Administración, todas estas circunstancias influyen a la hora de proceder o no a la divulgación de la información. [...]

Por tanto, la resolución debió en primer lugar analizar, determinar y valorar un perjuicio concreto y definido en el acceso a la información, cosa que **no sucede en la presente resolución, que omite absolutamente el preceptivo test del daño.**

Por otra parte, **no existe en la información solicitada ningún elemento relativo al bien jurídico protegido del art.14.1.h)**, tal como ha sido definido en el CI 1/2019 por el CTBG para la aplicación de este límite, pues **no afecta a “secretos comerciales”**, ni a otros documentos

confidenciales que afecten a la posición de mercado ni a procesos negociadores de naturaleza económica:

*“Por ello, y siempre a juicio de este Consejo, se entiende más adecuado restringir el concepto a aquellas **ventajas o situaciones beneficiosas para el sujeto o sujetos de los mismos que, de conocerse, comprometerían su posición en el mercado o en cualesquiera procesos negociadores de naturaleza económica** (licitaciones, negociación colectiva, etc...).”*

Y la jurisprudencia del TJUE citada en el **CI 1/2019 del CTBG** respalda el interés legítimo del solicitante en esta solicitud:

***Sentencia del Tribunal General de la UE (Sala Cuarta) de 13 de enero de 2017 en el asunto T-189/14, Deza, a.s. contra Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA), puntos 54-56.***

Además, la **resolución denegatoria infringe la doctrina del CTBG** contenida en el criterio interpretativo **CI/002/2015, II. Criterios interpretativos V. y Conclusiones c), d)**.

De otro lado, la información solicitada del registro de instalaciones de ascensores no sólo es ajena e inócua al bien jurídico protegido del citado límite, sino que, por el contrario, **es información de carácter público**.

En consecuencia, habiendo incumplido la resolución la realización del test del daño, no ha lugar a la posterior realización y aplicación del test del interés público. Por esta razón **debe concederse el derecho de acceso a la información**.

Por tanto, decae el acuerdo del DISPONGO, Primero, 3. DENEGAR EL ACCESO a la razón social de la empresa instaladora de cada ascensor, en el que de la “posibilidad” de “afectar a sus intereses comerciales” pasa sin justificación jurídica previa a **afirmar rotunda e infundadamente que “los ascensores instalados por cada empresa” es “información sujeta a secreto comercial”**, afirmación que vulnera la doctrina del CTBG y la jurisprudencia citadas sobre el concepto de “secreto comercial”.

Por otra parte, pretender que la asociación de ubicación y número de identificación de un ascensor con la razón social de su instalador “puede” perjudicar a los intereses económicos y comerciales de las empresas instaladoras y es “secreto comercial” es grotesco, puesto que el nombre comercial o la marca no es secreto (al contrario, es un elemento de difusión comercial utilizado por las empresas) y el instalador está obligado a indicarlo en el ascensor (art. 7.6 RD 203/2016).

De ahí se deduce la intención ilegal de la Administración en la limitación injustificada legalmente de los datos de titular y ubicación (alegando los arts. 15 y 19 LTAIBG), a saber, que el solicitante no pueda asociar o indagar la razón social del instalador a partir de esos datos.

SÉPTIMA. LA LIMITACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La **Resolución CTBG 585/2019, FD 4**, declara:

*“En este sentido, entendemos que la ausencia de alegaciones por parte del MINISTERIO ... que, en este caso concreto, tampoco ha dado respuesta al solicitante, impide una adecuada protección y garantía del derecho constitucional a acceder a la información pública.*

***Derecho que ha sido interpretado por los Tribunales de Justicia con un amplio alcance y límites restringidos, destacando, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017, Recurso de Casación no 75/2017: "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...) "sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información- se ve mermada por una inadecuada tramitación y respuesta de las solicitudes de información que presentan los ciudadanos así como una inadecuada justificación de las restricciones al acceso tal y como ocurre en el caso que nos ocupa."***

*Doctrina jurisprudencial que, en lo **concerniente a los límites ha sido complementada por el Alto Tribunal**, entre otras, en la más reciente **Sentencia 574/2021**, de 25 de enero (ECLI:ES:TS:2021:574), en la que puntualizó lo siguiente:*

*“La aplicación de los límites al derecho de acceso a la información está sujeta a determinados requisitos y condiciones. Al respecto, el artículo 14.2 LTAIBG de la LTAIBG señala lo siguiente:*

*2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.*

*Por tanto, el precepto legal no permite una aplicación genérica de las limitaciones como justificación de una denegación del acceso a la información pública, válida para todos los procedimientos de una determinada materia, por ejemplo, la protección de las relaciones exteriores o la protección de la investigación y sanción de los ilícitos penales en los procedimientos de extradición, sino que exige una aplicación justificada y proporcionada de las limitaciones en relación al caso concreto, debiendo hacerse una ponderación de los intereses en juego, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate.” (FJ, 4º)*

La deficiente motivación y falta de justificación de la inadmisión y límites al acceso adoptados en la resolución impugnada vulneran esta doctrina y esta jurisprudencia y, por

ende, comportan un menoscabo injustificado del derecho constitucional de acceso a la información pública.

#### SÉPTIMO.-POSICIÓN DEL CONSEJO RESPECTO AL CARÁCTER PÚBLICO DE ESTA INFORMACIÓN

Este Consejo entiende “EL CARÁCTER PÚBLICO DE LOS REGISTROS INDUSTRIALES” y por tanto de los datos incluidos en los mismos y por tanto el deber de la administración de facilitar su acceso.

**Existe, por tanto un interés público amparado en la Ley 21/1992, de industria, de regulación del ámbito, contenido y finalidad de los Registros Industriales, EL DERECHO SUBJETIVO DE LOS CIUDADANOS AL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS INDUSTRIALES, como la solicitada, que COMPORTA NECESARIAMENTE LA ESTIMACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO.**

La regulación del Registro Industrial Integrado y los registros industriales cuya creación por las CCAA ha facultado el art. 21.2 de la Ley 21/1992, de industria, obedece a los fines expuestos en la Exposición de Motivos de dicha ley:

**“Su fin es constituir el instrumento para el conocimiento y la publicidad de la actividad industrial, utilizable tanto por las Administraciones Públicas como por los ciudadanos y empresas, regulándose su ámbito y contenido, la obligatoriedad por parte de las empresas y de los agentes colaboradores de las Administraciones Públicas de comunicar los datos que han de inscribirse y la coordinación de la información administrativa.”**

Por tanto, conforme al **art. 22.3 de la Ley 21/1992** los datos contenidos en el Registro Industrial “tendrán carácter público, de acuerdo con los procedimientos de acceso y difusión que reglamentariamente se determinen”.

Este Consejo está de acuerdo con la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en las RESOLUCIONES CTBG RT/1007/2021, FJ 4º, y RT/0498/2021.

***Entendemos que procede CONCEDER ACCESO A LOS DATOS DEL REGISTRO, porque toda la información contenida en el registro es pública.***

#### OCTAVO.- REELABORACIÓN

***-Respecto a la causa de inadmisión del artículo 18.1 c) de la LTAIBG, “Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”, “en el sentido que no se ha podido realizar la separación entre ascensores de velocidad superior a 0,15 m/s e inferior a ésta, al no poder garantizarse la exactitud de la información que se le suministraría. Tampoco se ha podido separar la información entre***



*ascensores para vehículos y para personas. Para realizar ambas distinciones se requiere un trabajo de reelaboración de la información que ha de realizarse expediente a expediente de forma manual, el cual puede llevar varias semanas de trabajo con dedicación exclusiva al mismo e implica requerir al registro un elevado volumen de documentación.”*

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ha interpretado esta causa de inadmisión en el criterio CI/007/2015, de 12 de noviembre, al cual nos remitimos.

Debemos señalar también la doctrina establecida por la STS de 3 de junio de 2022 (rec. 4116/2020) por la que la Sala fija como doctrina casacional:

Dicho motivo de inadmisión había sido ya objeto de pronunciamiento por el Tribunal Supremo en las sentencias de dicho tribunal de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017), 3 de marzo de 2020 (rec. 600/2018) y de 25 de marzo de 2021 (rec. 2578/2020). Y en ambas, el Tribunal Supremo había declarado que:

“1. Reiteramos el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017), consistente en que la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del **derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la misma ley, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.** Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión **no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.**

2.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce el derecho de acceso a la información pública, en los términos

previstos en el artículo 105 de la Constitución, de forma amplia «a todas las personas», sin requerir la acreditación de un determinado interés, y las disposiciones de la citada ley que integran su título I, referido a la transparencia de la actividad pública, en el que se incluyen las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública y entre ellas el citado artículo 12 de reconocimiento del derecho de acceso a la información pública a todas las personas, son de aplicación a las entidades que integran la Administración Local, por disposición del artículo 2.1.a) de la citada ley”.

Entendemos, en el presente caso, **que no se ha justificado la necesidad de una tarea compleja de reelaboración.**

Por otra parte, la reclamada en ningún momento ha negado estar en posesión de dicha información.

#### **NOVENO.- INFORMACIÓN QUE TENGA CARÁCTER AUXILIAR O DE APOYO**

*-Por la causa de inadmisión del artículo 18.1 b) de la LTAIBG “Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativa” respecto a la solicitud de información del número de identificación otorgado al aparato por la Comunidad Autónoma, al tratarse de información de carácter auxiliar de los expedientes.*

*En relación con esta causa de inadmisión señala la Ley de Transparencia Regional que “en el supuesto de inadmisión de solicitudes de acceso basadas en el carácter auxiliar o de apoyo de la información solicitada, no podrá considerarse que tienen tal carácter los informes de naturaleza preceptiva.”, artículo 24.4.b) LTPCRM*

*Por su parte, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ha interpretado esta causa de inadmisión en el criterio [CI/006/2015](#), de 12 de noviembre, señalando lo siguiente:*

- “La interpretación siempre restrictiva de las causas de inadmisión hace que se **considere información auxiliar o de apoyo** sólo la que tiene tal carácter por su contenido y no por el formato o denominación que se aplique.
- El desglose en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones, e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, no es nominal sino **ejemplos** de documentos que cuando contienen información de carácter auxiliar o de apoyo puede ser calificada como tal.
- Así, **será inadmitida cuando**:
  - Contenga **opiniones o valoraciones personales** de autor y no la posición del órgano o entidad.
  - Lo solicitado sea un **texto preliminar o borrador** sin la consideración final.
  - Se trate de **información preparatoria** de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.
  - Se refiera a **comunicaciones internas** que no constituyen trámites del procedimiento.
  - Se trate de **informes no preceptivos** y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.
- Por último, la información solicitada, deberá tener relevancia en la tramitación del expediente o conformación de la voluntad pública del órgano, es decir que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas y su aplicación.”

El CTBG, en sus resoluciones, establece que no se aplique esta causa de inadmisión cuando se trate de informes preceptivos o de informes vinculantes para la toma de una decisión de relevancia pública. Manifiesta, además, que con independencia de la naturaleza del informe, si contribuye a conformar la voluntad del órgano al que corresponde la decisión final, no puede

*entenderse que su valor sea accesorio y sin relevancia externa ya que se emite por una unidad especializada y su contenido permite alegar su condición de elemento fundamental del expediente y legitimador de la buena acción pública.*

*La consideración de auxiliar o de apoyo presupone una limitada incidencia o relevancia en la decisión pública o que la información no hubiera sido ya publicada o facilitada.*

*Desde luego no tienen carácter de auxiliar los informes que formen parte de los fundamentos jurídicos de una resolución.*

*Es el contenido del documento y no la denominación del documento lo determinante para la aplicación de la causa de inadmisión incluida en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En todo caso la inadmisión habrá de ser debidamente motivada.*

**Este Consejo no considera que el número de identificación otorgado al aparato por la Comunidad Autónoma, sea una información auxiliar o de apoyo.**

## **SEXTO.- PERJUICIO INTERESES ECONÓMICOS Y COMERCIALES**

***La Orden impugnada deniega el acceso*** respecto a la siguiente información pública y por la concurrencia de los siguientes límites: *-Datos sobre presupuestos de instalación, marcas y modelos concretos de componentes de ascensores que son utilizados por cada fabricante, así como la comunicación de los ascensores instalados por cada empresa instaladora, dado que son información sujeta a secreto comercial, pudiera afectar a la competitividad de las empresas en el mercado y por tanto, puede suponer perjuicio a los intereses económicos y comerciales de las empresas instaladoras, según el artículo 14.1. h) de la LTAIBG. Por tanto, teniendo en cuenta el daño, previsible y no hipotético, no se observa en este caso concreto, un interés superior que justificase el acceso a la información solicitada.*

***Entendemos que no se han solicitado estos datos.***

*Lo que sí pide el reclamante son:*

*“-Datos relativos al titular y ubicación de la instalación (...) “*

Debemos partir del Criterio interpretativo del CTBG 1/2019 sobre el límite al derecho de acceso de intereses económicos y comerciales. Aplicación del artículo 14.1h) de la Ley de Transparencia que señala:

### **“CONCLUSIONES**

- 1. El art. 14.1, apartado h), de la LTAIBG utiliza la conjunción copulativa “y” para la vinculación de los conceptos de “intereses económicos” y de “intereses comerciales”, lo que induce a pensar que en el ánimo de los redactores de la Ley había un entendimiento separado de ambos, según el cual los dos términos serían independientes y designarían realidades diferentes. No obstante, gramática y conceptualmente, los intereses comerciales son un sector de los intereses económicos que, por su relevancia son destacados al mismo nivel.*
- 2. En cualquier caso, por “intereses económicos” se entienden las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios” y por “intereses comerciales” las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en el materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado”.*
- 3. Se trata de un supuesto de hecho totalmente diferente de los de “política económica y monetaria”, “secreto profesional” y “propiedad intelectual e industrial”, la “confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión” y “protección del medio ambiente”, que son objeto de distintos apartados del art. 14.1 de la LTAIBG.*
- 4. La categorización de las posiciones de un sujeto o sujetos como intereses económicos y comerciales debe hacerse caso por caso y en atención a las circunstancias concretas de cada supuesto. Pero cuando se está en presencia de secretos comerciales o de cláusulas de confidencialidad debe entenderse en todo caso que dichos intereses concurren en el caso.*

*En todo caso, a la hora de calificar una determinada información como secreta o confidencial, han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:*

- *Ha de ser relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa.*
- *La información no ha de tener carácter público, es decir, que no sea ya ampliamente conocida o no resulte fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información.*
- *Debe haber una voluntad subjetiva del titular de la información de mantener alejada del conocimiento público la información en cuestión.*
- *La voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar. Por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de esta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial.*

*5. La protección de los intereses económicos y comerciales de un sujeto determinado opera tanto en el ámbito de la **publicidad activa** como en el del **ejercicio del derecho de acceso a la información pública**.*

*6. En el ámbito de la **publicidad activa**, la presencia de intereses económicos y comerciales susceptibles de protección puede darse preferentemente en la información de carácter contractual, la relativa a las encomiendas de gestión o subvenciones, la información presupuestaria y las cuentas de resultados e informes de auditoría y fiscalización. Es en estos sectores o áreas informativas donde, a juicio de este CTBG, podría suscitarse el conflicto y sería adecuado establecer controles, automatizados en su caso, para evitar la divulgación indebida de informaciones que*

*podieran revelar secretos comerciales, quebrantar cláusulas de confidencialidad o secreto o revelar posiciones ventajosas*

7. En el ámbito del **ejercicio del derecho de acceso**, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas para la aplicación del límite:

- *El límite referido al perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una organización, empresa o persona como el resto de los límites del artículo 14, no opera de manera automática ni supone per se una exclusión directa del derecho de acceso a la información o de las obligaciones en materia de publicidad activa.*
- *Antes al contrario tal como establece el propio art. 14, la aplicación de los límites será potestativa, justificada y proporcionada con el objeto y finalidad de protección y atender a las circunstancias del caso concreto (art. 14.2).*
- *Cada caso debe ser objeto de un estudio individualizado, de la aplicación del test del daño, y de la ponderación de sus circunstancias tal como rige en el Preámbulo de la Ley.*
- ***No es suficiente argumentar que la existencia de una posibilidad incierta pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. El perjuicio debe ser definido indubitado y concreto.***
- ***Dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información.***
- *Constatada la existencia del daño y su impacto, deberá procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar.”*

**En este caso, a juicio de este Consejo, la consejería reclamada no ha concretado el daño a los intereses económicos que se produce al dar acceso a la información reclamada.**

### III. RESOLUCIÓN

**Primero.** ESTIMAR LA RECLAMACIÓN R-061-2023, PRESENTADA EL 19-08-2023 [REDACTED] [REDACTED] FRENTE A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR, DEBIENDO CONCEDER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

**Segundo.** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**Tercero.** Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**Cuarto.** Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Quinto.** Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.**

**El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.**

**Carlos Abad Galán.**

**(Documento firmado digitalmente)**